

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 9113** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo Régimen Jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento.*

Habiéndose advertido error en el texto remitido para la inserción del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo Régimen Jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Disposiciones finales, segunda, donde dice: «Las funciones a que se refiere el artículo cuarto ...», debe decir: «Los funcionarios a que se refiere el artículo cuarto ...».

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 9114** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y se crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1977, páginas 7770 y 7771, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, punto segundo, donde dice: «Del Director de dicho Gabinete dependerá el Secretario del Gobierno», debe decir: «Del Director de dicho Gabinete dependerá el Secretariado del Gobierno».

En el artículo quinto, donde dice: «... se crean las Direcciones Generales de Protección Familiar y de la Mujer; ...», debe decir: «... se crean las Direcciones Generales de Promoción Familiar y de la Mujer; ...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

- 9115** *ORDEN de 1 de abril de 1977 sobre regulación del Seguro Nacional de Cereales para la campaña 1977/1978 (cosecha de 1977).*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas 1975/76 a 1977/78, establece en su artículo 20 que el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendios se aplicará en las campañas citadas al trigo, cebada, avena y centeno.

En cumplimiento de dicha disposición y de acuerdo con la moción del FORPPA aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1977, procede dictar las normas para su aplicación, que, como en años anteriores, se inspiran en los principios de voluntariedad del Seguro para los agricultores y de agrupamiento de las Entidades aseguradoras para realizar la cobertura, sin más variaciones que las derivadas de los nuevos precios fijados para los cereales y del establecimiento de un máximo en la cifra de capitales del tercer estrato a efectos de subvención de la prima por parte del SENPA.

En su virtud, y en uso de la competencia que le atribuye la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros privados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2320/1974, de 20 de julio, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 4 de marzo de 1977, el Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista de 1977/78 (cosecha de 1977), se regulará por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de fecha 12 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), con las modificaciones siguientes:

1.ª Los precios unitarios, relacionados con el apartado a) del artículo 9.º de la mencionada Orden, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Trigo .....	11,50
Cebada .....	8,50
Avena .....	7,50
Centeno .....	9,50

2.ª El tercero de los estratos, definidos en el apartado b) del mismo artículo 9.º, comprenderá la parte de cosecha cuyo capital exceda de 700.000 pesetas y no rebase la cifra de 4.000.000.

3.ª La facultad concedida al agricultor en el apartado d) del repetido artículo 9.º respecto al aseguramiento con carácter voluntario, a iguales condiciones y tarifas establecidas para el Seguro Nacional, es aplicable al 50 por 100 de los capitales correspondientes a los estratos segundo y tercero, así como a los excedentes del tope señalado para este último estrato.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- 9116** *REAL DECRETO 644/1977, de 1 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.*

El sistema legal de los planes provinciales de obras y servicios ha experimentado en los últimos tiempos profundas modificaciones, entre las que han de destacarse la nueva orientación dada al planeamiento provincial y a la cooperación del Estado a la realización de competencias locales por la base cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, la normativa de procedimiento contenida en el Real Decreto mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de abril, y el más reciente Real Decreto cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, por el que se modifica el régimen de colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales.

Este conjunto de innovaciones exige llevar a cabo una reconsideración paralela de la composición de los órganos que tienen encomendada la aplicación de todo este sistema legal.

Tal es el caso de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, cuya reestructuración resulta de otra parte imperativa, como consecuencia de las constantes alteraciones orgánicas experimentadas por los Departamentos de la Administración del Estado en los últimos tiempos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales es el órgano de trabajo, colegiado y permanente, que tiene por misión el estudio y elevación al Gobierno de las propuestas de distribución de los créditos presupuestarios de planes provinciales de obras y servicios de interés local, así como cuantas otras funciones le asigne la legislación vigente.

**Artículo segundo.**—Será Presidente de la Comisión el Subsecretario de la Gobernación, y Vicepresidente, el Director general de Administración Local, y formarán parte de la misma como Vocales:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Agricultura y Vivienda, con nivel de Director general.

— El Director general de Política Interior.

— El Presidente o uno de los Directores generales del Banco de Crédito Local.

— El Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Presidente del Centro de Relaciones Interprovinciales del Instituto de Estudios de Administración Local.

— Tres Presidentes de Diputación y tres Alcaldes designados por el Ministro de la Gobernación.

Actuará como Secretario de la Comisión el Subdirector general de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, el Presidente de la Comisión podrá convocar a uno o varios Directores generales de la Administración del Estado para que asistan a la sesión o sesiones correspondientes.

**Artículo tercero.**—Uno. La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente. Esta última estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión; el representante del Ministerio de Hacienda, el representante del Banco de Crédito Local, el Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y un Alcalde.

Dos. Corresponderá al Pleno de la Comisión proponer al Consejo de Ministros:

a) Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesidades de mejorar el nivel de vida del medio rural.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.

c) Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.

d) Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.

e) La declaración de Comarcas de Acción Especial, así como las medidas de actuación para el desarrollo de las mismas.

f) La aprobación de medidas para paliar daños catastróficos.

Tres. Corresponderá a la Comisión Permanente:

a) Proponer al Ministro de la Gobernación la aprobación de los Planes de Obras y Servicios, base y adicional, su modificación o ampliación, la aplicación de remanentes y los expedientes de Acción Comunitaria.

b) Cuantos expedientes estén previstos en la legislación vigente como de la competencia de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y no sean de los reservados al Pleno.

c) Todas aquellas funciones que expresamente le encomiende el Pleno.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9117** *REAL DECRETO 645/1977, de 1 de abril, por el que se suspende la vigencia de determinados artículos del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.*

Siendo propósito del Ministerio de Educación y Ciencia proceder a una reordenación de los estudios y enseñanzas musicales acorde con el rango que corresponde a la Música en el conjunto de los valores esenciales de la cultura, y adoptar, por otra parte, aquellas decisiones que, en desarrollo de la Ley General de Educación, se traduzcan en una más adecuada reglamentación de las enseñanzas de Música en el Bachillerato, parece conveniente suspender la vigencia de aquellos preceptos que en el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato puedan prejuzgar el signo definitivo de esa reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda en suspenso la vigencia de los artículos diecisiete y veintidós del Real Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en cuanto se refieran o puedan afectar a las enseñanzas de Música en el Bachillerato.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las decisiones oportunas para la reordenación de los estudios musicales y de las enseñanzas de la Música en el Bachillerato.

**Artículo tercero.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**9118** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre las ayudas y el seguimiento del cultivo de la soja en la campaña 1977-78.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del 18 de febrero de 1977, adoptó el acuerdo de autorizar al FORPPA para que, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conceda subvenciones al cultivo experimental de la soja. En el punto tercero del acuerdo antes citado se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el control y seguimiento de este cultivo; en consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en dicho acuerdo,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones: